

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Of02adm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Santiago de Cali.

**Asunto: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: 76001-33-33-014-2021-00201-00

Demandante: JORGE MOISES CARDONA DUQUE

Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

DIANA JOHANA OSPINA PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.051.054 expedida en Santiago de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 246.965 del C. S. de la J, obrando en nombre y representación judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad accionada, conforme con el PODER ESPECIAL conferido por la Dra. MARIA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.869.025 expedida en Santiago de Cali, quien obra en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, nombrada mediante Decreto No. 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 con Acta de Posesión N°0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Dr. JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°6.342.414 expedida en la Cumbre (V), quien en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, en el artículo segundo numerales 2.4 y 2.5 del Decreto N°4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020, delegó a la Directora, la facultad de actuar como apoderada en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagrada el artículo 77 del Código General del Proceso, o la norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial y constituir apoderados especiales con las facultades de Ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos, en virtud de esta última facultad me ha SUSTITUIDO PODER ESPECIAL para obrar en este proceso en los precisos términos en el conferidos, el cual acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos, dentro término legal, con todo respeto presento ante el despacho judicial la CONTESTACION A LA DEMANDA en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS INVOCADOS
POR EL DEMANDANTE**

Hecho Primero: Es parcialmente cierto, efectivamente el 8 de diciembre de 2017, se elaboró comparendo No. 76001-0025734, al vehículo de placas VBW162, afiliado

en su momento a la empresa Transportes Montebello, por cuanto estaba prestando el servicio público de transporte de pasajeros con la tarjeta de operación cancelada, de conformidad con la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUA SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013", Respecto de la manifestación del apoderado de la parte demandante, sobre que “se hizo ver que el IUIT – Informe Único de Infracciones de Tránsito era de Transporte” no es cierto es una observación subjetiva y no es un hecho, ni esta nulita la violación clara a una norma de transporte.

Hecho Segundo: Es cierto, la Secretaría de Movilidad Distrital, inició investigación administrativa a través de la Resolución No. 4152.010.21.0.2600 del ocho (08) de junio de 2018, por incurrir en una infracción a las normas del Transporte como conductor, resolución que fue notificada al demandante mediante oficio radicado No. 201841520101115191 del 10 de diciembre de 2018.

Hecho Tercero: Es cierto, debido a que la Secretaria de Movilidad con el fin de respetar sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, notifico debidamente al demandante para que se pronunciara y así presento los descargos que menciona el 21 de diciembre de 2018, mediante oficio no. 201841520100327602.

Hecho Cuarto: Es cierto, Secretario de Tránsito y Transporte a través de la Resolución No. 4152.010.21.0.8829 DEL QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2019, resolvió una investigación administrativa, en la cual se determinó sancionar al señor JORGE MOISES CARDONA DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.768.854, por conducir vehículo de transporte público y realizar la prestación del servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBW162 con multa de UN (1) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2018 equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454). El cual fue notificado por aviso publicado en la Web institucional de la Alcaldía de Santiago de Cali, con radicado no. 201941520101902941 del 01 de noviembre de 2019, y conforme a la guía de entrega lo recibió el día 09 de noviembre de 2019, quedando legalizada y surtida la notificación subsidiaria.

Hecho Quinto: Es cierto, el señor JORGE MOISES CARDONA DUQUE presento recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución mencionada en el hecho anterior, quedando radicada bajo el Orfeo No. 201941730101745712 del 29 de noviembre de 2019.

Hecho Sexto: No me consta, deberá probarse y además es una relación contractual que no afecta el desarrollo del proceso.

A LAS OMISIONES

Primera: El apoderado de la parte demandante arguye que no se le dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, dentro del proceso de investigación administrativa y que en ese caso hubo omisión por no permitirles la aplicación del artículo 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo el transporte público de pasajeros es regulado por Leyes especiales como es la LEY 336 DE 1996, y el procedimiento para procesos de investigaciones administrativas se encuentra regulado en los artículos 50 y 51 de la misma.

Con respecto a que el apoderado del demandante dice “No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación administrativa, tal como ordena la Ley 1437 del año 2011 (CABE RESALTAR QUE NI SIQUIERA MENCIONA EL ARTICULO) “EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 51 DE LA LEY 336 DE 1996 (...)” NO ES CIERTO QUE HAYA UNA CONCORDANCIA.

Ya que el apoderado de la parte demandante no menciona los artículos los cuales dice que están en “concordancia” con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, menciono que son el artículo 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO III.

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.





Parágrafo 1º. <Parágrafo renumerado como parágrafo 1º, por el artículo 3, Ley 2080 de 2021> Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2º. <Parágrafo adicionado por el artículo 3, Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

Nota 1: Corte Constitucional. Sentencia C-699 de 2015. "En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) Del mismo modo, la graduación de las sanciones, en caso de ausencia de norma especial o vacío normativo, se aplica el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

Nota 2: Consejo de Estado, Sección Tercera, 23 de octubre de 2020, expediente 25000-23-26-000-2011-00182-01(51519). M.P. María Adriana Marín.

Concordancias: Artículos 6, 29, 92, 268 numerales 5 y 17, y 277 numeral 5, y 278 numeral 1 de la Constitución Política. Artículo 3 numeral 1, 38 numeral 1 y 51 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Artículos 86, 110 a 120 de la Ley 1474 de 2011. Artículos 78 a 88 del Decreto Ley 403 de 2020. Ley 610 de 2000. Ley 1952 de 2019.

Y como se observa claramente no menciona concordancia con la Ley 336 de 1996.

Ahora bien que dice el artículo 51 de la Ley 336 de 1996:

“ARTÍCULO 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.-En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.”

Cuando se refiere a que las actuaciones se someterán a las reglas sobre vía gubernativa se trata que tendrán derecho a los recursos de Ley, los cuales en el caso en concreto nunca le fueron negados al demandante.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia 20383 del 29 de mayo de 2014, con ponencia de la magistrada Carmen Teresa Ortiz, ha definido la vía gubernativa de la siguiente forma:

“(…) Vale la pena precisar que la vía gubernativa se ha definido en la doctrina como “...la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el sujeto pasivo de la decisión o quien se considere legitimado, mediante la interposición legal y oportuna de recursos

con el fin de controvertir el acto no sólo en su legalidad, sino también en cuanto a su conveniencia u oportunidad, ante la misma autoridad que lo adoptó...". La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y apelación"

Entonces conforme a lo anterior no hay concordancia para que la Secretaria de Movilidad se hubiese visto obligada a conceder términos para alegar, pero si concede los recursos, y para el caso concreto la parte demandante hizo uso de este. Inclusive el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021, en su párrafo tercero, dice:

*"(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código." Negrilla fuera de texto.*

Por lo tanto es claro que al acogerse a una norma especial donde el procedimiento no obliga a presentar alegatos no hay vulneración al derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Respecto de que el Decreto Municipal No. 4112.01020.0566 de Agosto 25 de 2017, "POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI", ha sido derogado por expresa disposición de los Artículos 3º - 1, 47 y 309 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el artículo 29 y 31 de la Constitución Política, es una interpretación errada de la normatividad mencionada.

La delegación, se encuentra contemplada en el artículo 9º la (sic) Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.", que expresamente señala:

"(...) Artículo 9º.- Delegación. Las entidades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.(...)"

Establece además la citada Ley en su artículo 10º los requisitos de la delegación, cuyo acto siempre sera por escrito y determinará la autoridad delegataria, funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. Siendo indelegables la expedición de reglamentos de carácter general, las funciones, atribuciones y potestades recibidas por delegación, y las que por mandato constitucional y legal no son susceptibles de delegación en los términos del artículo 11º siguiente. Finalmente el artículo 12º señala el régimen de los actos del delegatario, así:

"(...) Artículo 12°.-Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."
Subrayado fuera de texto.

Segunda: No es cierto que no deba ser tenido en cuenta el informe presentado por el agente de tránsito, por cuanto el informe de tránsito el cual textualmente por error tipográfico quedo "tránsito y no transporte" no cambia en nada la existencia de una violación a una prohibición, esto es un error sustancial no de fondo, en primera instancia el agente de tránsito que está investido de autoridad tal como lo tipifica el código de tránsito y manual de procedimiento de los agentes de tránsito artículo 2o del Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 200 que dice: "Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales y el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.", realizó el procedimiento como así consta en el respectivo informe.

Tercero: Por el contrario a lo que asume el apoderado de la parte demandante si existió atipicidad, por cuanto como consta en el respectivo informe, el vehículo VCA 361, se encontraba prestando un servicio con la Tarjeta de Operación cancelada, y esto nos remite a que debía cumplir la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 " POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013".

Como se sabe la Tarjeta de Operación es el documento que autoriza al vehículo a prestar el servicio público y al haber sido canceladas las tarjetas de operación, el vehículo mencionado no podía operar y era responsabilidad de la empresa afiliadora evitar esta conducta.

El Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, en el en el título primero sobre transporte terrestre automotor, capítulo primero, artículo 2.2.1.1.3, dice:

Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas. (Decreto 170 de 2001, artículo 6).

Ahora bien la conducta violatoria se encuentra regulada en el Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, así:

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, Artículo 53).*

El artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, se encuentra vigente y recopilado en el Decreto Único Reglamentario mencionado, por lo cual hay legalidad en la conducta endilgada y existe su tipicidad.

El demandante manifiesta que no se agotaron las Etapas procesales como lo indica el CPACA y tampoco se dio aplicación al Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

Respecto al Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, es aplicable para contravenciones en materia de tránsito, ya que el Código Nacional de tránsito va encaminado a regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, situación que es completamente distinta al caso estudiado pues estamos ante una infracción o vulneración a las normas de Transporte Terrestre Publico, que bien se puede originar por una acción u omisión que vulnera la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 3366 de 2003 y demás normas concordantes.

En relación con el no agotamiento de las etapas procesales reguladas en el CPACA, se reitera que estamos frente a un procedimiento especial sancionatorio producto de una infracción o violación de normas de transporte terrestre de pasajeros y no frente a un proceso contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 (Estatuto General del Transporte). Al igual de lo que sucede en los procedimientos administrativos especiales, frente al procedimiento administrativo ordinario, en este evento prevalecen las normas especiales.

Frente a la afirmación por parte del apoderado de la parte demandante que se está cometiendo una conducta atípica, pues la administración está sancionado conforme a los artículos del Decreto 3366 de 2003 que fueron declarados nulos por medio de fallo 107 de 2008 del Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de Mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los Artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 Y 57 del Decreto 3366 de 2003, es preciso señalar que los demás artículos del Decreto, sigue vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el Artículo 54 , que señala lo siguiente:

“Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”

Este artículo fue reglamentado por la Resolución 10800 de 2003, el cual establece la codificación de las infracciones a las normas de transporte publico terrestre automotor, el código 590 señala :

"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor d6 servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

El articulo 54 que otorgo la facultad reglamentaria al Ministerio de Transporte frente al formato para el levantamiento de infracciones por parte de los agentes de control, no ha desaparecido el ordenamiento jurídico, por tanto se presume legal la Resolución 10800 de 2003.

Lo referente a la doble sanción impuesta, desconociendo el principio de NO REFROMATIO IMPEIUS, la Ley 336 de 1996 en su artículo 49 Literal C, señala que la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de un vehículo de servicio público terrestre conlleva a la inmovilización del mismo, siendo esta una medida preventiva, evitando con ello que se expongan bienes jurídicamente protegidos, salvaguardando el interés general, y en los artículos 44 Y 46 de la misma ley que la sanción en materia de transporte terrestre puede consistir en una multa que oscila entre uno (1) a setecientos (700) SMMV.

Cuarta: En lo relacionado con la aseveración que se presentó violación al debido proceso, porque no se agotaron las etapas del Régimen Administrativo Sancionatorio, puesto que la prueba en que se fundamentó la presente investigación administrativa era nula de pleno derecho, existiendo con ella nulidad, al haber utilizado la autoridad un formato denominado 'Informe Único de Infracción de tránsito y no de Transporte, se informa que la Secretaria de Movilidad en el contenido de dicho documento hizo referencia expresa a la violación a las normas de transporte, en la casilla de observaciones se describió claramente la conducta infractora consistente en no portar la tarjeta de operación, documento obligatorio para prestar el servicio público de transporte, por tanto en el IUIT, se encuentran definidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dejaron evidencia de la transgresión a las normas de Transporte, el agente de tránsito, obro conforme a derecho y dicho documento fue la prueba idónea para iniciar la correspondiente investigación administrativa.

Quinta: Erradamente el apoderado de la parte demandante transcribe el artículo 135 de Ley 769 del 2002, pretendiendo que se interprete que el Informe Único de infracción a las normas de Transporte no fue entregado al momento de cometida la infracción no se entiende si este es un hecho, al cual se contestaría, que no es cierto, el vehículo fue requerido y además inmovilizado, lo cual era indiscutible que los interesados desconocieran de esta acción.

Inclusive los interesados en este caso la parte demandante, conocida de la inmovilización del vehículo a causa de una infracción no hicieron uso de contravención sobre este informe tan mencionado.

Con relación a la manifestación de la extemporaneidad para enviar el IUIT, es importante aclarar que la autoridad de transporte en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, contaba con un término de tres años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, para adelantar y terminar el proceso administrativo sancionatorio.

Sexta: No hubo una omisión respecto de prueba técnica o evidencia física o elementos como así consta en el respectivo informe. No hubo una omisión respecto de prueba técnica o evidencia física o elementos materiales de prueba, por el hecho de que el apoderado de la parte demandante argumente que el Informe Único de Infracciones de Tránsito con el cual se realizó el procedimiento de determinar una conducta contraria a la norma y se procedió a la inmovilización, diga que es de Tránsito y no Transporte no inhabilita ni anula la conducta realizada en el vehículo de placas VBW162, más aún cuando está legalmente determinada, es decir no hay un error sustancial solo formal, el cual es un error tipográfico, y el cual fue aclarado dentro del proceso de sanción administrativa por investigación administrativa.

Mientras la conducta sea determinable, exista legalidad, tipicidad y no haya duda de contradicción este error tipográfico no afecta la veracidad de todo el proceso sancionatorio en la investigación administrativa objeto de esta demanda, sería contradictorio que sienta un Informe Único de Infracción a las normas de Tránsito se tipifique una conducta correspondiente de tránsito y las actuaciones administrativas resuelvan sobre transporte, lo que en este caso nulificaría el procedimiento. En el presente asunto, no se presenta una arbitrariedad manifiesta que amerite adoptar la medida a declarar nulos los actos administrativos demandados.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En primera instancia es necesario poner en conocimiento y/o dar claridad al concepto de infracciones de transporte:

"SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE PUBLICO- Sujetos/ EMPRESAS DE TRANSPORTE - Son sujetos de sanción, fue el propio legislador quien determinó que tanto los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público como las empresas de transporte pueden ser sujetos pasivos de las sanciones por infracción a las normas de transporte. Así pues, las empresas de transporte que infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte serán responsables por ello y se les impondrá las sanciones y el procedimiento previsto allí, Responsabilidad que tiene sustento, por lo demás, en el artículo 6° de la Constitución Política el cual dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Por lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón al actor cuando afirma que las sanciones no pueden ser impuestas a personas de derecho privado en materia de transporte, pues se repite, fue el mismo legislador quien así lo determinó." (Sentencia Consejo de Estado, Sección primera, de 24 de septiembre de 2009, radicación 2004-00186, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón).

Cabe resaltar que el artículo 9° de la referida Ley 105 prescribe que podrán ser sujetos de sanción, entre otras, las empresas de transporte, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 9°- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. *Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
2. *Las personas que conduzcan vehículos.*
3. *Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
6. ***Las empresas de servicio público"*** (Negrillas fuera de texto).

Del contenido de la disposición legal transcrita se desprende con claridad que fue el propio legislador quien determinó que tanto los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público como las empresas de transporte pueden ser sujetos pasivos de las sanciones por infracción a las normas de transporte.

Así pues, las empresas de transporte que infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte serán responsables por ello y se les impondrá las

sanciones y el procedimiento previsto allí. Responsabilidad que tiene sustento, por lo demás, en el artículo 6° de la Constitución Política el cual dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Ahora bien respecto de la apreciación que hace el apoderado de la parte demandante, sobre que el informe donde consta la infracción cometida por el conductor que conducía el vehículo de placas VBW162 con tarjeta de operación cancelada y afiliado a la empresa de Transporte Montebello S.A., no sirve de prueba, solo porque este lleva el nombre de Informe Único de Infracciones de Tránsito y no transporte, es una connotación que no probó en la demanda, por el contrario como hemos manifestado este ha sido un error tipográfico, es decir de forma, donde su contenido es totalmente sustancial, donde con claridad determina la violación a una conducta la cual estar prestando un servicio no autorizado, tipificado en el Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015:

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo: o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, artículo 53).

Y como ya dijimos anteriormente y como era de conocimiento de la Empresa de Transporte Montebello S.A. fueron canceladas 65 Tarjetas de Operación de conformidad a la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013", Resolución que fue debidamente notificada como así consta en oficios que el demandante reconoce en su escrito, inclusive y más importante es aún que el demandante tenía conocimiento de esta cancelación o reducción de licencias y aun así decidió seguir operando el vehículo para el transporte de pasajeros.

Dando continuidad a desvirtuar que el Informe Único de Infracciones no sirve como prueba para haber determinado la violación de una conducta regulada por la normatividad del transporte, en el sentido de que como ya se ha mencionado nos encontramos frente a un error tipográfico que termina siendo un error de forma que no cambia en nada el sentido del mismo, no cambia la realidad sustancial, contentiva en que identifica a un vehículo de servicio público colectivo que prestaba un servicio con tarjeta de operación cancelada, violando así, claramente una norma determinable la cual encontramos en las normas de transporte, como es el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, artículo 2.2.1.8.2. Servicio no autorizado.

Por otra parte el Código General del Proceso

Sin perjuicio de lo anterior, estima Sala pertinente anotar que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", el comparendo "es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción "Como lo recordó el a quo, la Sección Primera del Consejo de Estado ha precisado que con dicha orden "se da inicio al procedimiento administrativo que debe culminar con la imposición o no de la sanción que corresponda a la infracción cometida, procedimiento ése que no se adelanta por parte del agente de tránsito, sino por las autoridades el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil - C.P.C. (hoy artículo 243 del Código General del Proceso) establece que "son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y. en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares", además que tiene pleno valor por ser otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. (Sentencia Consejo de Estado, Sección Primera, de 9 de julio de 1998, Radicación 3940, C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez).

Como es claro para las partes hubo una comisión de una infracción a las normas de transporte, razón por la cual se dio inicio a esta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la cual quedó registrada en un documento identificado como Informe Único de Infracciones de Tránsito, único error tipográfico de la que el apoderado hace controversia, última palabra que tuvo un error tipográfico y el resto de la información tipográfica está bien ahora bien que la información que está dentro del documento hace referencia: A la fecha que el vehículo de placas VBW162, se encontraba prestando un servicio de transporte público con tarjeta de operación cancelada, situación que de igual manera se determinó al dejar en la casilla de observaciones, cuando la Resolución 2033 del 31 de Julio del 2015 "POR MEDIO DE LA CUA SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCION No. 41520.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2013" de conformidad con el Informe Único de Transporte, la cual corresponde al hecho de prestar un servicio público de transporte de pasajeros sin los permisos que sustentan la operación.

El procedimiento por infracción a las normas de transporte realizado desde el momento de la imposición de la orden de comparendo, hasta la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado, cumple cabalmente con todas las etapas del proceso administrativo realizado; como se demuestra con la notificación de la orden de comparendo y la resolución de apertura de la investigación administrativa al conductor del vehículo de placas VBW162 hoy demandante, ofreciéndole la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en los términos establecidos por la norma especial aplicable a la materia, como efectivamente lo hizo con la presentación de sus descargos.

En connotación con lo anterior, se puede ultimar que no hay razones jurídicas que permitan inferir una violación al debido proceso administrativo, derecho a la defensa y contradicción, en el desarrollo del proceso administrativo elaborado, como lo ha declarado la parte demandante y por el contrario nos encontramos ante la expedición de actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que fueron dictados al amparo de las leyes especiales aplicable a la materia y las disposiciones constitucionales aplicables.

Respecto de la nulidad, la misma no debe decretarse, por cuanto la sanción por multa a imponer, se encuentra consagrada que la Ley 336 de 1996 (art. 46), que adoptó el Estatuto Nacional del Transporte, y entre otros aspectos, reguló la creación y habilitación de las empresas, sus servicios, equipos, así como el régimen procesal y sancionatorio en materia de transporte, los cuales se encuentran establecidos en el Artículo 44 y subsiguientes del mencionado Estatuto, dentro del cual cabe resaltar lo siguiente:

Establece las clases de Sanciones que las autoridades pueden imponer ante la infracción a una norma de transporte, encontrándose entre ellas:

- i. La Amonestación (Art. 45)*
- ii. La Sanción Pecuniaria o Multa (Par. Art. 46), que en materia de transporte publico terrestre puede oscilar entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales*
- iii. La Suspensión o Cancelación de la Licencia o Habilitación*
- iv. La Inmovilización o retención de los vehículos, hasta que se subsanen los motivos que generaron la inmovilización del automotor.*
- b. Procedimiento Sancionatorio, sobre el cual estableció las siguientes etapas:*
 - i. Emisión o Elaboración de un Informe Único de Infracciones al Transporte (Comparendo de transporte)*
 - ii. Expedición de Resolución por medio de la cual se de Apertura de Investigación Administrativa.*
 - iii. Traslado a las partes, por un término no inferior a diez (10) días para que se notifique de la Investigación Administrativa y presente dentro de dicho término los respectivos Descargos, junto a todas las pruebas que pretenda hacer valer.*
 - iv. Expedición de Decisión (Fallo)*
 - v. Concesión de los recursos de ley.*

Las mencionadas normas fueron reglamentadas por el Ministerio de Transporte, mediante el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 2015, en el cual se establecieron todos los requisitos, deberes, obligaciones y responsabilidades de las Empresas de Transporte Habilitadas, de los Propietarios y de los conductores en la prestación del servicio.

Así mismo, el Ministerio de Transporte en la búsqueda de establecer parámetros en el régimen sancionatorio, expidió el Decreto 3366 de 2003 mediante el cual pretendió instituir el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y determinar unos procedimientos, conductas infractoras que fueron reglamentadas mediante la Resolución 10800 de 2003, por la cual reglamentó el Informe Único de Infracciones al Transporte (I.U.I.T.o IUIT), y los códigos de infracción para determinar las conductas infractoras endilgarles a las Empresas de Transporte, a los Propietarios, y/o a los Conductores de vehículos de servicio público.

De lo anterior, es menester aclarar que el Decreto 3366 de 2003 fue objeto de Demanda de Nulidad, al haber estado infringiendo la capacidad normativa en materia sancionatoria, la cual se encuentra exclusivamente determinada en el Congreso de la República, de allí que el Consejo de Estado mediante el Sentencia No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del 19 de mayo de 2016, cuyo Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala, determinó que efectivamente el Ministerio de Transporte había excedido la potestad reglamentaria al determinar tipos de conductas y sanciones en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57, cuando éstas ya habían sido establecidas en la Ley 336 de 1996 (Art. 46), así como el rango de la sanción o multa facultada a las autoridades de transporte para imponer a los infractores.

Efectivamente dichas conductas, tipificadas por el Ministerio de Transporte, y a las cuales se les había asignado un Código de Infracción para los IUIT (Resolución 10800 de 2003), conforme a la decisión del Consejo de Estado, dicha determinaciones igualmente perdieron su fuerza ejecutoria, toda vez que desaparecieron los sustentos de derecho sobre el cual se soportaban (Decreto 3366 de 2003), y que al ser declarados nulas las conductas y sanciones establecidos en el Decreto señalado, las codificaciones designadas a cada una de dichas conductas, perdían igualmente su sustento legal y operativo, de allí que en los IUIT que hubieren sido elaborados después del fallo del Consejo de Estado (19 de mayo de 2016), así como las Investigaciones Administrativas que se hayan adelantado con dichos supuestos, no podían señalarse o suscribirse aquellos Códigos de Infracción al Transporte que soportaban las conductas declaradas NULAS.

Sin embargo, es claro que el Consejo de Estado en el fallo antes señalado, solamente procedió a declarar la nulidad de Algunos artículos del Decreto 3366 de 2003, quedando otros vigentes, activos y actualmente generando los efectos jurídicos, como son los artículos 1 al 11, 15, 17, 21, 23, 27, 29, 33, 35, 37, 38, 45 al 56, 58 y 59. Los cuales al revisarse esencialmente señalan aquellas sanciones sobre las cuales procede la Sanción Amonestación, la Inmovilización, Suspensión de Licencias, Cancelación de las Licencias o Habilitaciones concedidas a las empresas de transporte, propietarios y/o conductores de vehículos de servicio de transporte público.

Conforme a lo anterior, es claro que, iguales efectos quedan produciendo aquellas codificaciones que se hayan establecido en la Resolución 10800 de 2003, sobre las

situaciones que el Consejo de Estado determinó seguirían vigentes del Decreto 3366 de 2003.

Se tiene la naturaleza del Servicio de Transporte Terrestre, como un servicio público esencial a cargo del Estado, pero cubierto mediante Concesión o Habilitación a unos particulares para su prestación, se hace necesario adelantar los respectivos controles sobre el cumplimiento cabal de las normas que rigen la prestación del servicio.

El proceso de la Investigación Administrativa se encuentra regulado y establecido como un proceso sancionatorio especial, expedito, y con sus etapas procesales debidamente establecidas en la Ley (Art. 50 y siguientes Ley 336 de 1996), a saber:

- a. *Expedición del informe de transporte (IUIT)*
- b. *Apertura de investigación administrativa (Resolución motivada)*
- c. *Traslado para descargos (Presentación y solicitud de pruebas)*
- d. *Decisión o fallo*
- e. *Concesión de los recursos de la vía gubernativa*

Como lo señala la norma (Artículo 50 Ley 336 de 1996) la Resolución que da apertura a la Investigación Administrativa expone y sustenta las normas o fundamentos jurídicos que amparan el desarrollo de la investigación, en los cuales efectivamente solo pueden soportarse en los aspectos legales, establecidos en la Ley 105 de 1993, en la Ley 336 de 1996, así como las Obligaciones y responsabilidades que se establecieron para la prestación del servicio de transporte, determinadas en el Decreto 1079 de 2015.

Igualmente, la Resolución expone el Régimen Sancionatorio establecido y determinado en la Ley 336 de 1996 (Parágrafo del Art. 46), ello conforme a lo decidido por el Consejo de Estado de no poder sustentar las tasación de las sanciones o multas a imponer conforme a aquellos artículos del Decreto 3366 de 2003 que fueron declarados NULOS, situación y yerro que fueron cometidos, y resultaron siendo objeto de control de las autoridades en otros entes territoriales; sin embargo, para los procesos y procedimientos que se han adelantado por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali sobre las Investigaciones Administrativas al Transporte, se han atemperado y respetado las determinaciones Legales y las decisiones Jurisdiccionales, conforme a lo cual se expondrá la necesidad de que las Acciones de Control que se han venido presentando en contra de estas actuaciones sean salvaguardadas y justificadas por parte de la Defensa del Distrito toda vez que las mismas se encuentran plena y cabalmente sustentadas en las normas vigentes y en los procesos, procedimientos y facultades establecidas en las leyes y normas que regulan la materia.

Conforme a lo anterior, y, en síntesis, las Investigaciones Administrativas que son aplicables tanto a las Empresas de Transporte, como a los propietarios y a los conductores, se tienen las normas que se relacionan a continuación:

- *Ley 105 de 1993*
- *Ley 336 de 1996*
- *Decreto 1079 de 2015*
- *Decreto 3366 de 2003 -En aquellos artículos que conforme al Fallo del Consejo de Estado continúan vigentes y produciendo sus efectos jurídicos.*
- *Resolución 10800 de 2003 -En aquellos Códigos de Infracción que operativizan los artículos que quedaron vigentes del Decreto 3366 de 2003.*

Por lo tanto, se es errada la postura del demandante al manifestar que la entidad demandada no citó disposición jurídica alguna en la que se impusiera sanción de multa para la conducta imputada a la empresa Transportes Montebello, y que tampoco se expuso con suficiencia y claridad los motivos para imponer una multa (falsa motivación). Siendo clara la norma que igualmente menciona en su parte considerativa, que sí aplicó la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, como es el artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, los cuales hacen referencia a la imposición de sanciones. Y así quedó establecido en los actos administrativos objeto de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo lo anterior, suficiente argumento jurídico para imponer la multa deprecada por violación a las normas de tránsito, que igualmente se encuentra regulada en el Decreto 3366 de 2003, en su artículo 4 el cual no fue declarado nulo y demás normas concordantes.

EXCEPCIONES DE FONDO

Como medios exceptivos me permito formular los siguientes:

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento contravencional elaborado, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se ajusta a las disposiciones normativas que en materia de infracción a las normas de transportes público, en un caso de conducción de un vehículo automotor de servicio público con la licencia cancelada, sumado al hecho de que se surtieron cada una de las etapas del procedimiento administrativo desde la imposición del comparendo, diligencia de descargo y posterior trámite de los recursos de Ley, como muestra del respeto al Debido Proceso como derecho fundamental; es pertinente manifestar que al no encontrar evidencia de violación a los derechos fundamentales del actor, nos encontramos ante la expedición de un acto administrativo que en la actualidad goza de la presunción de legalidad, de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 2021, por lo tanto las resoluciones No. 4152.010.21.0.0639 del 24 de mayo de 2021. y la No.4152.010.21.0.9183 del 15 de noviembre de 2019.

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

2. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento al procedimiento instaurado en las normas implícitas en la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, Decreto 3366 de 2003, respetándose la investigación administrativa, que finalizó con la resolución sanción No. 4152.010.21.0.8829 DEL QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2019, la cual resolvió una investigación administrativa, en la cual se determinó sancionar al señor JORGE MOISES CARDONA DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.768.854, por conducir vehículo de transporte público y realizó la prestación del servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBW162 con multa de UN (1) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2018 equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454), y no habiendo duda de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción, en función de la potestad sancionatoria que tiene la administración en aras de regular la vida en sociedad.

Nos hallamos ante la comisión de una infracción a las normas de transporte terrestre automotor, de conformidad con el Informe Único de Transporte, la cual corresponde al hecho de prestar un servicio público de transporte de pasajeros sin los permisos que sustentan la operación.

El procedimiento por infracción a las normas de transporte realizado desde el momento de la imposición de la orden de comparendo, hasta la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado, cumple cabalmente con todas las etapas del proceso administrativo realizado como se demuestra con la notificación de la orden de comparendo y la resolución de apertura de la investigación administrativa a la parte demandante, ofreciéndole la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en los términos establecidos por la norma especial aplicable a la materia, como efectivamente lo hizo con la presentación de sus descargos.

Las pruebas que reposan en el expediente son las siguientes: el IUIT – Informe Único de Infracción, copia del escrito de descargos presentado por el señor EDWARD LONDOÑO ROJAS en calidad de apoderado judicial del Señor Jorge Moisés Cardona Duque copia de los oficios por medio de los cuales se puso en conocimiento el informe único de transporte antes citado.

Revisado el caso y valoradas las pruebas presentadas, se debe manifestar que no se encuentra fundamento jurídico valido que permita colegir una presunta violación

al debido proceso administrativo, a la ilegalidad de los actos administrativos en consideración a las razones expuestas a lo largo de este escrito.

Aunado a lo anterior, sobre lo cual ha expresado la Corte Constitucional, en sentencia C-530 del 2003, lo siguiente:

“En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." (Subrayado fuera de texto).

3. INNOMINADA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones planteadas, comedidamente solicito a usted señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

- A. Declarar probadas las excepciones propuestas.
- B. En consecuencia dar por terminado el proceso.
- C. Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes:

1. Expediente administrativo IUIT 25734 Placa VBW162, compuesto por (278) folios.

ANEXOS

1. Poder
2. Anexos de poder
3. Llamamiento en Garantía
4. Los del acápite de pruebas

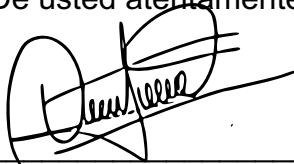
NOTIFICACIONES PERSONALES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

Para esta apoderada: abogadadianaospina@gmail.com
Alcaldía de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En estos términos queda contestada la demanda

De usted atentamente,



DIANA JOHANA OSPINA PINEDA

C.C. No. 1.144.051.054 de Cali

T.P. No. 246.965 del C. S. de la J.

Apoderada Judicial Alcaldía de Santiago de Cali